



Auto No. C-0072

Victoria, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Radicado No.: **2021-00009-00**
Demandante: SUCESIÓN DE JOSÉ NICODEMOS PARRA GARCÍA, representada por AMANDA PARRA POVEDA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EBERTO FLOREZ RAMIREZ. PERSONAS INDETERMINADAS.

II. El despacho decide sobre el trámite de la prueba extra procesal arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. La demanda se interpone en contra de los HEREDEROS DEL SEÑOR DE LUIS EBERTO FLOREZ RAMIREZ, no obstante, no existe prueba que acredite el fallecimiento del mismo, la cual es requerida con el fin de determinar quienes deben integrar el contradictorio.
2. Se observa que el certificado de instrumentos públicos, fue expedido con anterioridad mayor a tres meses, sin embargo, para conocer la realidad actual del inmueble, se hace necesario, allegar uno que se encuentre debidamente actualizado.
3. Se requiere el certificado del avalúo catastral del inmueble que se encuentra en litigio; lo anterior en virtud al artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Para el caso en concreto y debido a que el proceso será tramitado mediante ley 1564 de 2012 no basta con la simple afirmación que el accionante realiza en el escrito de la demanda, toda vez que es necesario tener el documento idóneo que certifique el avalúo catastral del inmueble.

4. En los hechos 8 y 9 de la demanda se describe que la señora, SONIA PARRA POVEDA ostenta relación material con el inmueble objeto de debate, por lo tanto, deberá aclarar la razón por la cual interpone este tipo de procesos, teniendo en cuenta la pretensión que apunta a recuperar la posesión de la que los demandantes han sido despojados, la cual desnaturaliza el objeto de la usucapión.
5. De conocer la existencia de herederos determinados del señor LUIS EBERTO FLOREZ RAMIREZ, los mismos deberán ser individualizados y la demanda deberá también dirigirse contra cada uno de ellos

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo. 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 12 DEL 3 DE febrero DE 2021

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78fdfa0f1a68c915ad2b1879a88a132aceb080248de6c689da19d8756dca
4332**

Documento generado en 02/02/2021 06:45:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**